República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-85591856-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2023-135287222- -APN-SGASAD#TFN; Mc Cain Argentina SA; Sentencia

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente EX-2023-135287222- -APN-SGASAD#TFN caratulado: “MC CAIN ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ APELACIÓN”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 112 del 18 de octubre de 2023, dictada por la División Aduana de Mar del Plata (AD MARD), en el expediente SIGEA Nº 16776-115-2022, mediante la cual se la condenó al pago de una multa equivalente a dos veces el monto de la liquidación obrante a fs. 25 ($ 2.190.180,96), en relación con la diferencia de ingreso de divisas, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c), del Código Aduanero (véase RE-2023-135286455-APN-SGASAD#TFN).

II.- Que corrido el traslado del recurso interpuesto por la firma importadora, la Dirección General de Aduanas se presenta por apoderado y lo contesta en fecha 15/04/24 (véase IF-2024-38120437-APN-DTD#JGM).

III.- Que, en fecha 15/12/24, la firma “MC CAIN ARGENTINA S.A.”, a través de su letrado apoderado, manifiesta que se adhiere al régimen de regularización previsto en la Ley 27.743 respecto de la multa mínima estipulada en el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero.

Añade que el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley 27.743 expresa que la cancelación de la multa mínima, prevista para las infracciones cuyo monto no se determina en función de los tributos, “producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente”, por lo que solicita que así se declare (véase IF-2024-137436933-APN-DTD#JGM).

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde tratar la adhesión de la recurrente al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” implementado por la Ley 27.743, en relación con la multa impuesta en sede aduanera.

V.- Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, en el artículo 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Disposiciones Generales” establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones”.

Que el artículo 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”.

Que, por su parte, la Resolución General nro. 5525/2024, “RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el artículo 1 establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en esta resolución general”.

Que, asimismo, en cuanto a las obligaciones incluidas, el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3 de la Ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios”.

Que, conforme surge de la documentación acompañada, la recurrente adhirió al régimen de regularización previsto en la Ley 27.743 mediante el Plan de Facilidades de Pago nro. T977870 y presentó ante esta instancia el correspondiente Formulario F.408/PD (véase IF-2024-137436944-APN-DTD#JGM), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la Resolución General nro. 5525/2024. En consecuencia, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho.

VI.- Que, asimismo, cabe destacar que el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley 27.743 regula que “En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen”.

A su vez, el artículo 24 de la Resolución General AFIP nro. 5525 prevé que “En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no

se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-...".

Que, mediante providencia de fecha 19/05/26, atento a que de las constancias acompañadas surgía que el importe abonado ascendía a la suma de $ 960.090,48, mientras que el monto de la multa mínima correspondiente al supuesto de autos ascendía a la suma de $ 1.095.090,48, se hizo saber dicha circunstancia a la actora y al Fisco Nacional, a fin de que, dentro del plazo de diez (10) días, manifestaran lo que estimasen corresponder respecto del alcance de la adhesión invocada y del pago efectuado.

Que, en respuesta a dicha providencia, la recurrente manifestó que la diferencia señalada obedeció a un error cometido al momento de cancelar el monto mínimo de la multa aplicable y acompañó el comprobante correspondiente al pago de la diferencia, solicitando que se tuviera por subsanado el error y por cumplida la intimación cursada (véase IF-2026-54087466-APN-DTD#JGM e IF-2026-54087550-APN-DTD#JGM).

En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y encontrándose íntegramente cancelada la multa mínima correspondiente a la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero, conforme surge de las constancias acompañadas por la recurrente, corresponde declarar extinguida la acción penal aduanera, en los términos del quinto párrafo del artículo 5 de la Ley 27.743.

Que, por ello, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del artículo 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Declarar extinguida la acción penal aduanera respecto de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero, en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 16776-115-2022. Costas por su orden.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino, en su calidad de Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación, y Claudia Sarquis, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.03 13:56:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.03 15:34:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.03 15:34:50 -03:00